



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 14436**  
**5 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, la vacante definitiva de empleo de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020, modificado mediante Acuerdo No. 20211000000106 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **CONDUCTOR MECÁNICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, mediante Resolución 20154 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, solicitó mediante el radicado No. **555726788**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **Conductor Mecánico**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 544 del 28 de junio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, la cual, finalizó con la expedición de la Resolución No. 10573 del 22 de agosto de 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 544 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, en contra del señor EUCLIDES FONSECA BARRERA, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”*, en la cual decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.280.911, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CONDUCTOR MECANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, MODALIDAD ABIERTO

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3”*

*del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, esta decisión fue notificada al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, a través del SIMO el día 23 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **2023RE169199** del 05 de septiembre de 2023.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

<sup>3</sup> *Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3”

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

**Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10573 del 22 de agosto de 2023, fue notificada al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, el día 23 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más tardar el 06 de septiembre de 2023.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, por medio del radicado No. **2023RE169199** del 05 de septiembre de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **2023RE169199** presentado el 05 de septiembre del 2023, argumenta lo siguiente:

*“Respetados señores, solicito la intervención de esta autoridad nacional, respecto a mi situación como ganador del Proceso de Selección N° 1517 de 2020 — Nación 3, a la OPEC 147918, correspondiente al empleo CONDUCTOR MECÁNICO, Código 4103, Grado 14, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual, tras haber demostrado contar con las competencias requeridas para el empleo, quedé en primer lugar en la lista de elegibles conformada y adoptada por la Resolución 20154 del 02 de diciembre de 2022.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3”

“Esto, teniendo en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones profirió y me notificó por correo electrónico la Resolución 00168 del 11 de enero de 2023 mediante la cual se hacía mi nombramiento en periodo de prueba, y sin yo haber podido reaccionar a esta notificación, al día siguiente, 12 de enero de 2023, expidió y me notificó igualmente por correo electrónico la Resolución 00235 del 12 de enero de 2023, mediante la cual se derogan unos nombramientos, entre ellos, mi nombramiento efectuado mediante Resolución 00168 del 11 de enero de 2023. (Adjunto Resoluciones y notificaciones referidas)

Con esta situación sentí vulnerados mis derechos ya que, de una parte, la Resolución 00168 de 2022 me concedió confianza de la titularidad de una posición jurídica determinada, como lo es un nombramiento en periodo de prueba en el empleo en mención, y tanto esta como la misma Resolución 20154 de 2022 me otorgaron confianza y expectativa legítima de tal posición, y de otra parte, no fui contactado para informarme que se había solicitado una exclusión, y tampoco fui consultado para aclarar la situación que se expone como motiva en la Resolución 00235 de 2023, cuya expedición unilateral e inconsulta viola los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso frente al acto a través del cual se creó una situación particular y concreta a mi favor, lo que deviene en un perjuicio directo hacia mi, en cuanto a mi derecho al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la vida en condiciones dignas, a la confianza legítima, al principio de la seguridad jurídica, y al principio primero en el tiempo primero en el derecho.

(...)

Cabe resaltar además que, aunque la lista fue expedida el 02 de diciembre de 2022 y publicada el 15 de diciembre de 2022, al 10 de enero de 2023 el Ministerio continuaba sin realizar los nombramientos, estando vencidos los términos establecidos por la normativa vigente. Ante esta situación y al encontrarme en una condición vulnerable, acudí a ustedes como autoridad en la vigilancia del empleo público y el mérito, a través de petición del 10 de enero de 2023 (fecha en la cual no sabía por qué no me nombraban) que quedó registrada con el número 2023RE002608, frente a la cual me remitieron la respuesta con número 2023RS005519, el día 2 de febrero de 2023.

Según lo que veo, el argumento de la solicitud de exclusión que hace la Comisión de Personal es que "El señor aporta una constancia que adelantó curso de auxiliar de enfermería y unas notas.

El curso de auxiliar de enfermería corresponde a educación para el trabajo, la cual no requiere haber tenido diploma de bachiller. Se solicita exclusión por no acreditar requisito mínimo de estudio." pero a este respecto caben dos (2) aclaraciones: la primera, es que no es requisito del empleo en mención tener diploma de bachiller, y la segunda, es que la formación en Auxiliar de Enfermería en la ESCUELA DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE DEL EJÉRCITO NACIONAL no debería ser entendida como una formación de educación para el trabajo, sino como una formación técnica profesional, cuya duración fue de más de un (1) año e incluye práctica y cuyo requisito era la educación media vocacional, alcanzada con el cuarto grado de bachillerato, adelantado en la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA, certificaciones que adjunto también a la presente.

(...)"

## 5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147918	CONDUCTOR MÉCANICO	4103	14	Asistencial
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b> transportar de manera segura y confiable a los funcionarios de la entidad, documentos y elementos que le sean asignados, conservando confidencialidad y acogiendo las recomendaciones impartidas por el jefe inmediato.				
<b>FUNCIONES ESENCIALES:</b>				
1. Colaborar con el desarrollo de las actividades de la dependencia, entregar elementos y documentos que sean solicitados, participar en las labores de empaque cargue y/o despacho de paquetes y sobres				
2. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades lo requieran, manteniendo bajo absoluta reserva rutas, conversaciones y demás información a la que tenga acceso relacionado con el personal que moviliza.				
3. Conducir los vehículos asignados a la dependencia, asegurar el buen funcionamiento de estos y cumplir con los				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147918	CONDUCTOR MÉCANICO	4103	14	Asistencial
REQUISITOS				
<p>itinerarios, horarios y servicios que le asignen.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Cumplir con las normas establecidas por las autoridades de tránsito para la conducción de vehículos, colaborar con las autoridades competentes informando sobre accidentes y demás novedades relacionadas.</li> <li>5. Inspeccionar y detallar las fallas que observe en el vehículo, realizar las reparaciones menores que sean necesarias e informar y solicitar su oportuno mantenimiento, retirar y guardar el vehículo dentro del horario establecido en el parqueadero correspondiente y responder por el buen uso y conservación de este, en concordancia con los equipos y herramientas asignadas.</li> <li>6. Revisar y verificar diariamente el estado del vehículo, herramientas y equipos de seguridad y de carretera cumpliendo con el programa de mantenimiento preventivo, llevando los registros relacionados con el uso y mantenimiento de este, e informar oportunamente sobre situaciones especiales relacionadas con el mismo, adelantando las diligencias para tal efecto.</li> <li>7. Reproducir documentos y distribuirlos internamente, de acuerdo con instrucciones previamente impartidas por el jefe inmediato.</li> <li>8. Archivar la documentación que le sea entregada, de acuerdo con los parámetros establecidos y las instrucciones impartidas por el jefe inmediato. 9. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</li> </ol> <p><b>Requisitos</b></p> <p><b>Estudios:</b>  <b>Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.</b>                      Licencia de conducción.  <b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia relacionada.</p>				

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINTIC**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

**“3.1.2.1. Certificación de la Educación.**

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)”

**6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECORRENTE.**

En este punto es importante precisar que, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del **MINTIC**, encontrado que tal como lo afirma

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3”

este órgano, los documentos aportados por el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, no le posibilitan acreditar el requisito de estudio que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, por las razones que se exponen a continuación:

“(…)

El señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, al momento de inscripción al Proceso de Selección, para acreditar el requisito de estudios requerido para el empleo al cual concursó, presentó los siguientes documentos:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Constancia – Curso de Auxiliar de enfermería	Revisado el documento, se encuentra que este <b>no es válido para acreditar el requisito de estudios</b> requerido para el empleo a proveer, toda vez que, <u>no se certifica educación formal</u> , siendo imposible determinar que el señor <b>EUCLIDES FONSECA BARRERA</b> , aprobó cinco (5) años de educación básica secundaria. En suma, la constancia en revisión fue expedida por el Teniente Coronel Comandante de la Escuela de Apoyo de Servicios para el Combate, y no por una institución educativa certificada para ello.
Certificado de notas	Analizado el presente documento, se observa que <b>este no es válido para acreditar el requisito de estudios</b> requerido para el empleo a proveer, toda vez que, en su contenido sólo se limita a certificar las notas obtenidas por el señor <b>EUCLIDES FONSECA BARRERA</b> , en el curso de su matrícula 642 en la Escuela de Suboficiales “Sargento Inocencia Chica”, siendo así, imposible vislumbrar que el elegible haya cursado cinco (5) años de educación secundaria.

De conformidad con lo anterior, para este despacho es claro que los documentos aportados por el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, no le posibilitan acreditar el requisito de estudios cinco (5) años de educación secundaria, requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del MINTIC, para el empleo al cual concursó. (…)”

### 6.1. PRESUNTO DESCONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EXCLUSIÓN Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO

El recurrente, es su escrito manifiesta, que: “...**no fui contactado para informarme que se había solicitado una exclusión, y tampoco fui consultado para aclarar la situación que se expone como motiva en la Resolución 00235 de 2023**, cuya expedición unilateral e inconsulta viola los **principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso** frente al acto a través del cual se creó una situación particular y concreta a mi favor, lo que deviene en un perjuicio directo hacia mi, en cuanto a mi derecho al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la vida en condiciones dignas, a la confianza legítima, al principio de la seguridad jurídica...”

En este contexto, respecto del presunto desconocimiento de la actuación administrativa de exclusión es menester indicar que tanto el Auto No. 544 del 28 de junio de 2023, como la Resolución No. 10573 del 22 de agosto de 2023, fueron comunicados y notificados, respectivamente y leídos por el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, a través de SIMO, tal y como se evidencia a continuación:

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
APLAZAMIENTO APLICACIÓN DE PRUEBAS PROCESO DE SELECCIÓN 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021- NACIÓN 3	2022-05-06	Leída	
Notificación Auto No. 544 del 28 de junio del 2023.	2023-07-06	Leída	
AVISO IMPORTANTE Proceso de Selección No. 1522 de 2020 GOBERNACION DE NARIÑO- Empleos con bajo número de inscritos con corte al 20 de septiembre de 2021	2021-09-21	Leída	
ACLARACION INFORMACION Proceso de Selección No. 1522 de 2020 GOBERNACION DE NARIÑO- Empleos con bajo número de inscritos con corte al 20 de septiembre de 2021	2021-09-22	Leída	
Notificación Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023.	2023-08-23	Leída	

Así, pese a la comunicación del Auto 544 del 28 de junio del 2023, el recurrente agotado el término de su intervención, esto es, diez (10) días hábiles a partir del conocimiento de esta actuación, no ejerció su derecho de defensa ni contradicción. Adicional, dicho auto se encuentra publicado en el sitio web de la CNSC, en cumplimiento del principio de publicidad prescrito en la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3"

Ahora frente a la Resolución 10573 del 22 de agosto del 2023, una vez conocida la decisión adoptada por la CNSC, el aspirante a través del radicado No. **2023RE169199** el 05 de septiembre de 2023, presenta recurso de reposición, por lo que es fuerza concluir que, la CNSC ha sido garante del debido proceso administrativo.

Con base en lo expuesto, se puede deducir que la CNSC no ha vulnerado derecho alguno al recurrente por cuanto ha comunicado en debida manera la actuación administrativa, con el fin de que aspirante intervenga, y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En este punto, es importante precisar qué **principio de publicidad** de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la ley 909 de 2004, es un principio rector de la función pública. Adicionalmente, lo define en el literal c) del artículo 28 de la misma ley como

*"c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales"*

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 65381 del 21 de abril de 2015, establece.

*(...) La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, **con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.***

*Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad "...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin."*

Ahora, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso alegado por el recurrente como fundamento de inconformidad frente a la Resolución 10573 del 22 de agosto del 2023, debe resaltarse que la Corte Constitucional en Sentencia T - 1263 de 2001, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño se ha pronunciado respecto al debido proceso así:

*"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

Aunado a lo anterior, la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señala:

*"El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución."*

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (sin negrillas en el texto original)*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia,*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3”

*(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original)*

Así, contrario a lo que manifiesta el recurrente, el debido proceso dentro de la presente actuación administrativa de exclusión fue plenamente garantizado desde el momento en que se inició la misma, concediendo el término prudencial al aspirante para el pleno ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, motivando el acto administrativo que decidió la actuación administrativa y permitiendo la interposición del recurso de reposición contra la misma, cumpliéndose el procedimiento previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, el CPACA y demás concordantes.

De otra parte, en referencia al derecho de buena fe la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

*“El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «**honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad**».*

*El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe se formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.”*

En dicha Sentencia de Unificación la Corte Constitucional concluye respecto del principio de buena fe dentro de las actuaciones administrativas, que esta refiere, entre otras, a la rectitud y transparencia de la administración. Para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que la CNSC en el desarrollo de la actuación administrativa de exclusión siempre ha obrado con rectitud, probidad y transparencia pues tanto el Auto No. 544 del 28 de junio de 2023, como la Resolución No. 10573 del 22 de agosto de 2023, fueron comunicados y notificados, respectivamente y leídos por el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, a través de SIMO, y debidamente publicados en el sitio web de la CNSC.

Ahora, frente al principio de confianza legítima es menester indicar que es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, no obstante, esta no puede ser empleada para exigirle a aquella mantener en la lista de elegibles a aspirantes que no cumplen con los requisitos mínimos del empleo a proveer, ya que dicha situación vulneraría los principios de igualdad, la moralidad y la eficacia.

De otra parte, respecto de la presunta vulneración de los derechos al acceso a cargos y al trabajo, se precisa que el ingreso a los empleos públicos de carrera se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera administrativa.

Ahora bien, los procesos de selección son instrumento para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, por ello, una de las calidades a evaluar y validar, es que los participantes cumplan con los requisitos mínimos del empleo al cual se postulan y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa, en consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos mínimos, no es viable jurídicamente acceder al cargo al cual se postuló, por ende, no hay vulneración alguna de derechos fundamentales enunciados por el recurrente.

Ahora, respecto del principio de seguridad jurídica la Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2012, determinó:

*En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) **las competencias de la administración**, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza **sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del***

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3”

**Estado... En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión...**

Así, en garantía del principio de seguridad jurídica es importante aclarar al recurrente que la actuación administrativa de exclusión, desde su inicio hasta su finalización se fundamentó en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, y en el procedimiento administrativo descrito en la Ley 1437 de 2011, por ende, no se cuenta con acervo probatorio alguno que establezca transgresión de los principios enunciados por la recurrente, por parte de esta CNSC.

Ahora bien, respecto a los actos administrativos referenciados en el escrito argumentado por el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA** referente a la Resolución No. 00168 del 11 de enero de 2023, en la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y Resolución 00235 del 12 de enero de 2023, en la cual se derogan unos nombramientos, si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**, también lo es que esta Comisión Nacional, no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos, por lo cual no se pronunciará al respecto.

## 6.2. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO

En este punto es importante reiterar, que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad es el insumo para verificación de los requisitos mínimos de estudio que le son connaturales al empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, que corresponde a la: *“Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.*

Así, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, aportó curso de Auxiliar de enfermería expedido el 17 de octubre de 1977 por el teniente coronel Fabio Toro Arango y una constancia de notas expedida por la Escuela de Suboficiales “Sargento Inocencio Chinca” en el año 1977.

Ahora, en relación al “curso de Auxiliar de enfermería” se tiene que el mismo, no cumple con los parámetros de educación formal, ya que el certificado no se encuentra expedido por un establecimiento educativo aprobado para tal fin, de igual forma, el mismo se encuentra determinado como “educación informal” que, para llevarse a cabo no exige el título de bachiller, de manera que no se puede inferir que el elegible cuenta con un título superior al exigido en el requisito mínimo, con el cual se le podría aplicar lo establecido en el Criterio Unificado del proceso de selección.

Por lo anterior, es necesario indicar que el Criterio Unificado “*VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA*” define la educación formal y formación técnica profesional de la siguiente manera:

**2.2. Educación Formal:** *aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos*

*Esta clase de educación es a la que se refieren los artículos 6° del Decreto Ley 785 de 2005, «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004» y 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con la denominación de «estudios»:*

*«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, **básica secundaria**, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».*

## 2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica:

*El artículo 3° de la Ley 749 del 2002, «Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica», precisa que:*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3"

- a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

*La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;*

- b) *El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;*

- c) *El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en [...]*

*Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en*

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, no se evidencia que el documento aportado por el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA** a través del SIMO al momento de finalizar su inscripción para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918 cumplan con los parámetros establecidos de educación formal o formación técnica profesional tal y como lo manifiesta en los argumentos del recurso de reposición, es por eso, que el documento cuestionado no es válido para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio establecidos del empleo objeto de análisis.

De otra parte, respecto a la constancia de notas expedida por la Escuela de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca" el mismo no acredita la aprobación de 5 años de educación básica secundaria, pues dicho documento solo se limita a certificar las notas obtenidas en el grado cuarto, siendo imposible determinar la culminación de los grados exigidos en el empleo identificado con el Código OPEC No. 147918.

En este sentido, del análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10573 del 22 de agosto de 2023, que el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, efectivamente **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, para el empleo Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20154 del 02 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen sustento jurídico o fáctico para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10573 del 22 de agosto de 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10573 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20154 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, correspondiente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**- Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10573 del 22 de agosto de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **EUCLIDES FONSECA BARRERA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 - Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO**, Ministro Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, en las direcciones electrónicas [minticresponde@mintic.gov.co](mailto:minticresponde@mintic.gov.co), y a la doctora **LUZ MYRIAM GIL OSORIO**, Presidenta de la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, en la dirección electrónica [lmgil@mintic.gov.co](mailto:lmgil@mintic.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso.

**ARTÍCULO QUINTO. –Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 5 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: DIANA HERLINDA PRECIADO QUINTERO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO- DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III